



DECRETO NÚMERO 0 0 0 0 1 9 4

(28 DIC 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS AVISOS, LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, LOS PASACALLES, LOS PENDONES, AFICHES, VOLANTES Y OTROS TIPOS DE PUBLICIDAD DE LOS CUALES PUEDAN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO DE CALDAS, PARA LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES) QUE SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2018.

EL ALCALDE DE CALDAS, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política, todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Que es deber del Alcalde Municipal y de los Registradores del Estado Civil Municipal, estimular y propiciar la participación política de candidatos y ciudadanos en los procesos electorales que se presenten en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo anterior y en aras de hacer prevalecer los mandatos establecidos en los artículos 82 y 209 de la Constitución Política, se tendrán en cuenta para la determinación y regulación de este tema, la protección, el cuidado y derecho al goce y uso del espacio público por parte de la ciudadanía; la preservación de la estética y el paisaje urbano del Municipio de Caldas, y el aseguramiento de una equitativa y equilibrada distribución de propaganda electoral entre los partidos que participarán de este proceso. Por otra parte se tendrán en cuenta los criterios de necesidad, ponderación y proporcionalidad a que deben obedecer todos los actos de la administración.

Que según el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular, podrán hacer divulgación política y propaganda electoral, a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con la Ley 130 de 1994 los partidos políticos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir con las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

AC21

Que se hace necesario hacer la diferencia entre divulgación política y propaganda electoral toda vez que son diferentes en sus características y tiempo de instalación; entendiéndose por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o los movimientos sociales, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de esta, los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o los movimientos sociales, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o los movimientos sociales. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo. Y por propaganda electoral la que realicen los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o los movimientos sociales y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que la Ley 130 de 1994 en su artículo 29 establece; en cuanto a la regulación de la propaganda electoral en espacios públicos, que corresponde a los Alcaldes reglamentar la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, avisos, pendones y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Que el Alcalde Municipal y la Registraduría del estado Civil de Caldas (Antioquia), informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones del presente Decreto, con el fin de que ese organismo investigue y sancione a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Que la Ley 130 de 1994 en su artículo 29 estableció, que el Alcalde Municipal señalará los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución de la misma.

Que el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 reza: "*Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. La*



28 DIC 2017

0 000 194

propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".

Que los elementos publicitarios con propaganda electoral deberán ajustarse a las normas generales que regulan la publicidad en el territorio nacional Ley 140 de 1994.

Que con el fin de garantizar la equitativa y equilibrada distribución de propaganda electoral, el Representante Legal de cada partido y movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, será el encargado de realizar el trámite de autorización para la instalación de vallas y demás elementos publicitarios de propaganda electoral en espacios públicos y privados ante la Secretaría de Planeación y Secretaría de Gobierno del Municipio de Caldas.

Que a la fecha en el Municipio de Caldas se están realizando distintas obras de infraestructura, que requieren una señalización especial para brindar condiciones de movilidad y circulación a sus habitantes, en consecuencia se genera una imposibilidad de instalar elementos publicitarios políticos en las zonas que están siendo intervenidas.

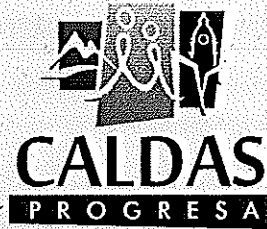
En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Caldas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. VALLAS. Autorizar la instalación de VEINTE (20) vallas en el Municipio de Caldas, de las cuales CINCO (5) podrán ser instaladas en espacio público y QUINCE (15) en predios privados; a cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participarán en las elecciones para Congreso (Senado y Cámara de Representantes), a celebrarse el día 11 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la autorización de la publicidad exterior visual y con observancia de las normas legales y reglamentarias, los representantes legales de cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social; enviarán solicitud firmada por ellos a la Secretaría de Planeación en donde indicarán sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección y teléfono, dirección exacta del inmueble o terreno donde se ubicará la valla, fotografía o fotomontaje de la valla a instalar, mensaje a exhibir y certificado de su delegación como representante legal del partido solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO. PASACALLES. Se autoriza la instalación de un máximo de diez (10) pasacalles en el Municipio de Caldas (Antioquia), para cada partido, movimiento, grupo significativo de



28 DIC 2017

0 0 0 0 1 9 4

ciudadanos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, permitiéndose la instalación de un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden de la solicitud radicada en la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pasacalles deberán tener 0.75 metros de ancho por un largo igual o inferior a 7 metros, a una altura mínima de 4.50 metros en vías urbanas y 5.00 metros en vías regionales, departamentales y carreteras nacionales dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Caldas (Antioquia), y un máximo de altura de 6 metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pasacalles llevarán impreso en la parte inferior derecha el número de la Resolución que los autoriza expedida por la Secretaría de Planeación, en caso contrario, serán retirados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y demás normas reglamentarias; así mismo se informará a la autoridad electoral para las sanciones de su competencia, conforme lo dispone la Ley 130 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la autorización de los pasacalles y con observancia en la normatividad vigente, los Representantes legales de cada partido, enviarán solicitud firmada por ellos a la Secretaría de Planeación en donde indicaran sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección y teléfono, Dirección exacta donde se ubicaran los pasacalles, mensaje a exhibir y certificado de su delegación como representante legal del partido solicitante.

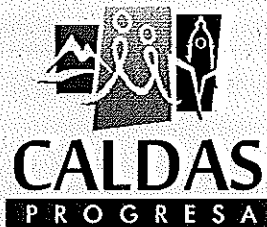
ARTÍCULO TERCERO. VOLANTES. Se autoriza la distribución de volantes en el Municipio de Caldas previa solicitud que enviarán los representantes legales de cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento sociales, firmada por ellos a la Secretaría de Gobierno en donde indicarán sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección y teléfono, dirección donde se distribuirán los volantes, mensaje a exhibir, fecha y tiempo de exhibición, anexando una muestra del volante y certificado de su delegación como representante legal del partido solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. PENDONES. Se autoriza la instalación de hasta de diez (10) pendones en el Municipio de Caldas, para cada uno de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o los movimientos sociales, permitiéndose la instalación de un (1) pendón por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden de la solicitud radicada en la Secretaría de Gobierno, única y exclusivamente en predio privado, como una decisión personal e individual de los propietarios, poseedores o moradores, para lo cual deberán aportar tal autorización.

ARTÍCULO QUINTO. ELEMENTOS TIPO PALETAS. Se autoriza la propaganda electoral en elementos denominados tipo paleta con un área hasta de 1 metro cuadrado, que podrá ser llevado por diferentes personas, siempre y cuando se mantengan en constante desplazamiento por el espacio público sin interferir el libre desplazamiento de los ciudadanos, en aras de garantizar el uso y el goce al disfrute del espacio público.

Para la autorización de los elementos tipo paleta, los representantes legales de cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, enviarán solicitud firmada por ellos a Secretaría de Gobierno en donde indicarán sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección y teléfono, dirección exacta donde estarán los elementos, mensaje a exhibir, fecha y tiempo de exhibición y certificado de su delegación como representante legal del partido solicitante.

ADDA



28 DIC 2017
0 000 194

ARTÍCULO SEXTO. AFICHES Y CARTELES. Se permitirá fijar afiches y carteles en las estructuras fijas cuya función es la instalación de afiches y carteles, en propiedad privada siempre y cuando se cuente con la autorización previa escrita del propietario o poseedor del inmueble y de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICIDAD MÓVIL. Se permitirá la instalación de avisos móviles publicitarios instalados en vehículos automotores, a cada uno de los partidos y movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participarán en las elecciones a celebrarse el 11 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Decreto.

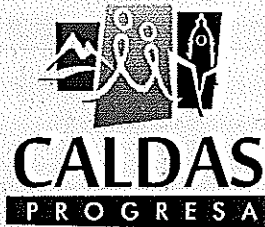
ARTÍCULO NOVENO. Ordénese a la Secretaría de Planeación, el trámite y expedición de las autorizaciones para la instalación de la propaganda electoral, en la jurisdicción del Municipio de Caldas y a la Secretaría de Gobierno el control de las mismas.

ARTÍCULO DECIMO. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. No se podrá instalar o aplicar publicidad política en los siguientes sitios:

- a) No se permite ubicar ningún tipo de vallas, avisos, pendones y festones en propiedad privada salvo que se instale con el consentimiento del propietario o poseedor.
- b) Grabar, pintar o instalar afiches, vallas, pasacalles, pendones y festones con publicidad política, sobre monumentos históricos o artísticos, en andenes, arboles, sobre la infraestructura vial y de servicio público, tales como puentes, torres eléctricas, postes o sobre cualquier otra estructura de propiedad del Estado; en elementos ornamentales, en elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas; en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas y en los separadores del eje central de las vías.
- c) No se permite la ubicación temporal de ningún tipo de valla, pasacalle, pendones y festones en inmuebles del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del Municipio de Caldas.
- d) No se permite ningún tipo de publicidad política en la cuadra donde se encuentran ubicados los puestos de votaciones determinados por la Registraduría Especial del Estado Civil en el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre del proceso electoral del 11 de marzo de 2018. La propaganda electoral que no se retire en el tiempo previsto en este artículo, será desmontada por la Secretaría de Gobierno a costa del solicitante y de dicha actuación administrativa se enviara copia al Consejo Nacional Electoral.

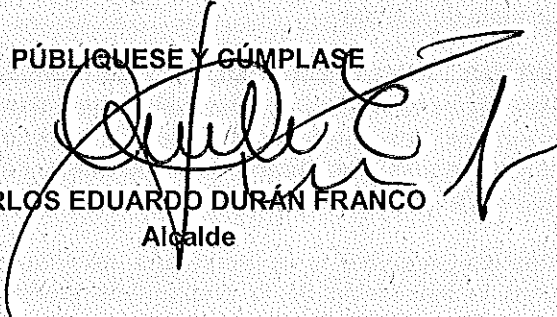
ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. SANCIONES. En materia de restricciones, medidas y sanciones se aplicaran las disposiciones contenidas en la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994 en los artículos 12 y 13, la Ordenanza 018 de 2002 y el Decreto Municipal 0361 de 2007.



28 DIC 2017
0000194

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO DURÁN FRANCO
Alcalde

ADA - Proyectó Y Digitó: Daniela Ruiz Ospina
Vo.Bo. Andrés Camilo Rubiano Arroyave.